

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE ELECTRIFICACION RURAL Y URBANO MARGINAL, FERUM.

Art. 1.- ORGANISMO ADMINISTRADOR.- El Organismo Administrador del Fondo de Electrificación Rural y Urbano Marginal será el Fondo de Solidaridad, el mismo que deberá manejar estos recursos, de manera independiente y contabilizándolos separadamente, de aquellos que constan como parte de su patrimonio, en razón de estar destinados a la ejecución de obras específicas.

La forma en que se administrará el Fondo, podrá ser a través del mecanismo de fiducia o cualquier otro permitido por la Ley, propendiendo en todo caso, a la seguridad en el manejo de dicho Fondo.

Art. 2.- ORGANISMOS PLANIFICADORES.- Los Consejos Provinciales del País, serán los encargados de identificar y planificar las obras a ejecutarse, en coordinación con las Municipalidades y las empresas distribuidoras, en cuya jurisdicción se hallen ubicadas las comunidades rurales y urbano marginales beneficiarias de las obras.

Los planes generales serán presentados a las respectivas empresas distribuidoras, en cuyas áreas de concesión se encuentren, hasta el 30 de agosto de cada año; de otro modo, las empresas distribuidoras podrán determinar los proyectos que se incorporarán al plan.

Los fondos del FERUM podrán utilizarse para obras nuevas, ampliación y mejoramiento de sistemas de distribución en sectores rurales o urbano - marginales; o, para construcción de sistemas de generación que utilicen energías renovables no convencionales, destinados al servicio exclusivo de sectores rurales y también para la operación y mantenimiento de sistemas eléctricos no incorporados, ubicados en las provincias de frontera, Amazonía y Galápagos.

Art. 3.- ORGANISMOS EJECUTORES.- Serán las Sociedades Anónimas, Concesionarias de la Distribución y Comercialización, en la zona geográfica en que se realizará cada obra financiada por el FERUM, cuyas Juntas Generales de Accionistas, hayan conocido el Plan que se propondrá al CONELEC. Los sistemas no incorporados serán considerados para todo lo establecido en este reglamento, como empresas concesionarias de distribución.

Cada empresa de distribución recopilará los planes generales definidos por los Consejos Provinciales de la o las provincias que sean cubiertas por el área de concesión de la empresa y preparará los documentos requeridos para la aprobación del plan.

Los diseños de cada proyecto deberán ser elaborados por ingenieros eléctricos, por encargo de las entidades seccionales, las empresas distribuidoras o los interesados y requerirán la aprobación técnica de la correspondiente empresa distribuidora.

Art. 4.- BENEFICIARIOS DEL FONDO.- Son las personas que habiten en los sectores rurales; y, las personas que residan en las zonas marginales de los centros parroquiales y cantonales, que presenten los documentos que acrediten estar en legal posesión del predio.

Art. 5.- ORGANISMO DE COORDINACION TECNICA.- El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, es el responsable, según la Ley, de aprobar los planes anuales que presente cada empresa distribuidora. El CONELEC enviará al Fondo de Solidaridad los planes aprobados, con los cronogramas de desembolso y el programa consolidado nacional. Además, pondrá en

conocimiento de los Consejos Provinciales y de las empresas distribuidoras, los planes aprobados que correspondan.

Art. 6.- RECURSOS ECONOMICOS QUE CONFORMAN EL FERUM.- El fondo se conforma, según la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y los reglamentos relacionados, con los valores siguientes:

- a) Los saldos existentes en el anterior Fondo de Electrificación Rural y Urbano Marginal, creado por la Ley 034, que estuvo vigente hasta el 10 de Octubre de 1996;
- b) Los valores originados desde el 10 de octubre de 1996, del Fondo Nacional de Electrificación que constaba en la anterior Ley Básica de Electrificación: esto es el 47% de los ingresos que perciba el Fisco en concepto de regalías por la explotación de los recursos hidrocarburíferos del país, y por los derechos de transporte de crudo por los oleoductos;
- c) Los montos del Fondo Especial para Conexiones de Servicios a Consumidores de Bajos Ingresos, creado mediante Decreto Supremo 459-B, originados desde el 10 de octubre de 1996 en adelante; más los saldos del fondo en mención, existentes a esa fecha;
- d) Los ingresos correspondientes al 10% de la facturación realizada por los generadores y distribuidores, por servicio de potencia y energía eléctrica, a los consumidores comerciales e industriales, desde el 10 de octubre de 1996;
- e) El 5% de las utilidades anuales que correspondan al Estado en las empresas de generación, transmisión y distribución y que no fueren reinvertidas en las mismas empresas, según el artículo 37 de la Ley;
- f) El rendimiento del 95% restante de esas utilidades correspondientes al Estado, que no se reinvirtieren, según ese mismo artículo 37;
- g) Los rendimientos financieros de los recursos disponibles en el FERUM y los intereses generados por la aplicación de este reglamento; y,
- h) Los demás recursos que correspondan al FERUM.

Art. 7.- FACTURACION, RECAUDACION Y DEPOSITOS.- Los usuarios comerciales e industriales cancelarán cada mes, en cumplimiento del artículo 62 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el 10% del valor neto por servicio eléctrico, a las empresas distribuidoras respectivas y a las empresas generadoras, en el caso de grandes consumidores que reciban suministro directamente de las generadoras. El retraso en esos pagos dará lugar al cobro de intereses diarios de mora previstos en el artículo 20 del Código Tributario, desde el décimo día calendario posterior a la emisión de la planilla mensual por parte de la empresa proveedora del suministro.

Será responsabilidad de las empresas distribuidoras y generadoras, la recaudación oportuna de todas las planillas por suministro eléctrico, que incluirán lo correspondiente al 10% para el FERUM, así como los intereses establecidos por este Reglamento, en caso de mora.

Las empresas distribuidoras y generadoras, depositarán hasta el día veinte de cada mes, el valor total recaudado en la emisión del mes calendario anterior, en la cuenta bancaria que indique el Fondo de Solidaridad. El retraso en los depósitos indicados causará el pago del interés previsto en la Ley, por cada día de atraso en realizar dicho depósito.

Art. 8.- PLAN ANUAL DE OBRAS A FINANCIARSE CON FONDOS DEL FERUM.- Cada empresa distribuidora, hasta el 30 de septiembre de cada año, puede solicitar fondos, para el plan de obras del año siguiente, según el instructivo que emitirá el CONELEC.

El CONELEC, hasta el 30 de Octubre, revisará los planes recibidos; y, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria indicada por el Fondo de Solidaridad, definirá las obras que constarán en el plan anual, según las prioridades establecidas en la Ley, el Reglamento General y el instructivo de priorización que emitirá, mismo que debe contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a) Número de usuarios que pueden acceder al sistema de distribución en forma inmediata;
- b) Integración de poblaciones servidas con generación independiente;
- c) Redes eléctricas para sistemas de agua potable, que se vayan a instalar para servir a sectores rurales y urbano marginales de la frontera, Amazonía y Galápagos;
- d) Inversión con recursos del FERUM, por cada vivienda beneficiada; y,
- e) Cumplimiento de las empresas distribuidoras de los programas anteriores y más obligaciones.

Art. 9.- EVALUACION Y DESEMBOLSOS.- El Fondo de Solidaridad entregará al organismo ejecutor los valores asignados, de acuerdo con el cronograma aprobado por el CONELEC.

Hasta el 31 de julio de cada año, las empresas distribuidoras, previa coordinación con los Consejos Provinciales respectivos, podrán solicitar al CONELEC, una reforma al programa anual de obras, para lo cual, deberán justificar las razones para tales cambios y presentar una evaluación del avance del programa originalmente aprobado.

Art. 10.- INFORMES.- Durante la ejecución de las obras, la administración de cada Empresa Distribuidora, debe presentar, para aprobación de su Directorio, reportes periódicos del avance físico y de la utilización de los fondos del FERUM. Hasta el 30 de abril de cada año, cada empresa distribuidora deberá realizar y enviar al CONELEC, la liquidación técnica y financiera del programa aprobado para el año inmediato anterior. El Directorio del CONELEC conocerá dentro del primer semestre de cada año, el informe consolidado de los programas ejecutados bajo la responsabilidad de cada Empresa Distribuidora. Esta información será puesta en conocimiento del Fondo de Solidaridad.

Art. 11.- OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS REALIZADAS CON FONDOS DEL FERUM.- La operación y mantenimiento de los sistemas estará a cargo de las empresas distribuidoras correspondientes.

Las empresas de distribución enviarán al CONELEC, junto con la liquidación mencionada en el artículo inmediato anterior, un informe respecto de los valores facturados y recaudados, así como de los gastos efectuados para la operación y mantenimiento de los proyectos financiados con recursos del FERUM durante el año inmediato anterior; para que, con los promedios nacionales, se haga constar en los pliegos tarifarios un esquema especial de facturación y recaudación, para los usuarios iniciales de los sistemas financiados con el FERUM, durante el período que define el CONELEC.

Art. 12.- USO EXCLUSIVO DE LOS RECURSOS.- Los fondos destinados por ley a la electrificación rural y urbano marginal, no podrán ser destinados para otros fines, que no sean los proyectos aprobados por el CONELEC. Los representantes legales, contadores, pagadores, auditores y comisarios, de las entidades que manejen los fondos, serán personal y solidariamente responsables, por la utilización de esos recursos para fines distintos a los determinados en la Ley y este Reglamento o por el hecho de realizar obras con los mismos, sin la debida aprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS EXISTENTES.- El Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL, transferirá al Fondo de Solidaridad, los recursos correspondientes al FERUM, que estuvieren a su cargo, en el plazo de 10 días a partir de la promulgación de este Reglamento; y, dentro del plazo de 30 días a partir de esa misma fecha, presentará al Fondo de Solidaridad el respectivo informe, sobre los siguientes puntos:

- El detalle de los valores recibidos por INECEL, en cada mes, de cada Empresa Eléctrica, a partir de la promulgación de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico;
- Los préstamos concedidos a las empresas eléctricas, del fondo creado mediante el Decreto 459-B, su nivel de recaudación y la morosidad que hubiere. Así mismo, el desglose de los valores producidos por la aplicación de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 459-B, desde el 10 de octubre de 1996;
- La liquidación pormenorizada, mes a mes, desde la fecha de vigencia de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, de los recursos entregados a INECEL por el Ministerio de Finanzas, y los valores pendientes de entrega, por concepto del Fondo Nacional de Electrificación, contemplado en la anterior Ley Básica de Electrificación.

En los mismos plazos, las empresas eléctricas de distribución, deben entregar los valores pendientes y los informes sobre los montos correspondientes al FERUM: facturados, recaudados y entregados a INECEL, desde la promulgación de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

Toda la información deberá estar sustentada con los documentos legales, contratos y convenios que se hubieren suscrito y que sirvieron como base para la administración de los fondos por parte del INECEL.

SEGUNDA: AUDITORIA DE LOS FONDOS ANTERIORES.- La Contraloría General del Estado, realizará una auditoría en INECEL y la Superintendencia de Compañías en las empresas eléctricas de distribución, sobre la facturación, recaudación y uso de los recursos creados por la Ley 034. Los correspondientes informes serán entregados en el plazo de 90 días, contados desde la vigencia de este Reglamento, al CONELEC y al Fondo de Solidaridad para los fines consiguientes.

TERCERA: PROGRAMAS DE 1998.- Para los programas de 1998, el CONELEC tramitará los planes ya presentados hasta el 15 de junio de 1998, por las empresas eléctricas que operan actualmente los sistemas de distribución.

CUARTA: AREAS DE CONCESION PROVISIONALES.- Hasta tanto se constituyan las empresas concesionarias de distribución, en los términos previstos por la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, las actuales empresas encargadas de la distribución y comercialización de energía, tendrán bajo su responsabilidad la ejecución de las acciones que, relacionándose con el FERUM, están previstas en la Ley y el presente Reglamento.

QUINTA: INTERESES DE MORA A CLIENTES.- Para que se adecúen los sistemas administrativos e informáticos, los intereses de mora se empezarán a cobrar desde la facturación que se emita en el mes de enero de 1999.

ARTICULO FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.